

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RELATIVO A LA RATIFICACION DE LOS SECRETARIOS TECNICOS DESIGNADOS POR EL DIRECTOR GENERAL PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 2006.

A N T E C E D E N T E S:

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. En fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 señala: “Son prerrogativas de los ciudadanos”; y en su fracción I cita: “Votar en las elecciones populares”; en la fracción II cita: “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular...”; en la fracción III señala: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 36 señala: “Son obligaciones de los ciudadanos de la república”; y en la fracción III cita: “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”; y en la fracción IV señala: “Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.”

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 39 señala: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”

4.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

5.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 señala: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.”; la fracción IV indica: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso a) alude: “Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;”

6.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 19 dispone, “Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir: a) Diputados federales..., b) Senadores..., c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”

7.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo 13 indica: “La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y

originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”

8.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo 15 precisa: “La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”

9.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo 21 dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro”; y en su fracción I señala: “Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado”; en la fracción II cita: “Ser votados para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece esta Constitución”; y en su fracción III refiere: “Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos.”

10.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo 22 dispone: “Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro”, y en su fracción III cita: “Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes respectivas.”

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo I establece: “. Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.”

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.”

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 6 dispone: “El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado. Tienen derecho y obligación al voto las personas mayores de dieciocho años, ciudadanos y residentes del Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial de elector y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.”

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 7 precisa: “Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado: I. Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley previene; II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley reglamentaria; III. Participar en las funciones electorales; IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley; y V. Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales.”

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 8 indica: “Son obligaciones de los ciudadanos y residentes del Estado”; y la fracción tercera cita: “Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y la fracción cuarta señala: “Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.”

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 22 señala: “. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral dentro de los primeros quince días del año de la elección ordinaria, publicándose en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en por lo menos dos periódicos de circulación estatal.”

17.- Que el artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala de manera puntual los lugares en donde se instalarán y funcionarán los consejos Distritales y municipales en el Estado, y dice: “En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral de acuerdo a lo siguiente: En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalaran consejos Distritales. En los municipios de

Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalaran consejos municipales. En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones Distritales. El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios. Los consejos Distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.”

18.- Que el artículo 85 señala: “Los consejos electorales se integrarán con”; y la fracción II cita: “Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General. Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General. Los secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos. El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General. Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral. Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución...”

19.- Que tras desahogar los mecanismos previstos en la convocatoria aprobada por el Consejo General y habiendo valorado las observaciones formuladas dentro de los plazos acordados por la Comisión de Organización Electoral, en fecha 12 de diciembre de 2005, y mediante oficio DG/0015/06, el Director

General remite al Consejo General la relación de los Secretarios Técnicos que tuvo a bien designar, y que solicita sean ratificados por este órgano colegiado, en virtud de que cubrieron los requisitos que la Ley y la convocatoria publicada al efecto por el Instituto indicó; relación que obra anexa al presente, formando parte integrante del mismo, la que se da por reproducida en su integridad para todos los efectos legales a que haya lugar, los que formarán parte de los consejos distritales y municipales que tendrán como objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distintos distritos y municipios, así como en el Estado.

20.- Que el próximo 2 de julio del año 2006, habrá elecciones ordinarias en el Estado de Querétaro para elegir diputados locales en los quince distritos uninominales y diez diputados plurinominales en una sola circunscripción, así como para renovar los dieciocho ayuntamientos de la entidad.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 36 fracción III y IV, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República; artículos 13, 15, 21 fracción I, II y III, 22 fracción III y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1, 2, 6, 7, 8 fracción III y IV, 22, 84, 85 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la integración de los órganos electorales con la ratificación por el referido Consejo, de los Secretarios Técnicos designados por la Dirección General, para desarrollar sus actividades en los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario del año 2006.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 fracción II y 105 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprueba la integración de los organismos electorales con la ratificación por el referido Consejo, de los Secretarios Técnicos designados por la Dirección General, como se desprende de la relación anexa misma que forma parte integrante del presente, los que desarrollarán sus actividades en los consejos distritales y municipales que se instalarán para el proceso electoral ordinario del año 2006 en el Estado.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General faculta a los Secretarios Técnicos designados a convocar a los consejeros electorales a la sesión de instalación de sus respectivos consejos distritales y municipales.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de enero del año dos mil seis. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO